

OBJETO: INADMITE DEMANDA
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: MARIA AGUSTINA GARCÍA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: IPS UNIÓN DE CIRUJANOS SAS Y OTROS
RADICADO: 63001310300120220001800

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda de la referencia, deberá ser inadmitida para que se aclaren los siguientes aspectos:

1. En atención a que no resulta legible el contenido de los folios 137, 140, 144, 146, 150, 151, 153, 154, 156, 160, 162, 230 a 275, 277 a 284, y 286 a 292, se insta a la parte demandante a que allegue los referidos documentos en debida forma.
2. En el folio 101 se indica que la señora Luz Dary García es hija de la señora María Olga Ramírez de García (Q.E.P.D), sin embargo, en el folio 144 el nombre de la madre resulta incomprensible dada la legibilidad del documento, ítem, que el contenido del espacio parece no guardar identidad con el nombre de la progenitora, de modo que no es claro para el despacho el parentesco que guarda la señora Luz Dary García con la señora María Olga Ramírez de García (Q.E.P.D), por lo que se solicita a la parte demandante aclare el vínculo filial entre ambas.
3. Establece el Art. 212 del C.G.P. respecto de las peticiones de prueba testimonial: “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba” lo que se echa de menos en la petición probatoria, por lo que precisará sobre qué hechos versarán las declaraciones de cada testigo.
4. De conformidad con el Art. 227 del C.G.P., que establece en lo pertinente: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas” el dictamen que pide deberá aportarlo, pues ya no ha lista de auxiliares, como lo indica en la demanda y menos decir que el cuestionario lo absolverá en la audiencia, cuando el informe que se le pida por las partes debe ser presentado previamente.
5. Las direcciones de la apoderada y las partes coinciden, pero deberá entonces afirmar si en su oficina o dependencias residen los demandantes, pues las notificaciones de partes y apoderados pueden ser diferentes, por ejemplo, cuando existe renuncia al poder.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por MARIA AGUSTINA GARCÍA RAMÍREZ y otros.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar el aspecto ya referido.

TERCERO: RECONOCER personería para la representación judicial de las demandantes a LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO, en los términos del mandato conferido, pero solo para efectos de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f0179667d3e7b4cd17e6dc19f11ba9265a6671801e52acb957a7fccf53b506**

Documento generado en 23/02/2022 09:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>